

## **AUTO No. 01639**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de mayo 26 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No.3064 del 26 de diciembre de 2015 otorgó a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB – ESP., identificada con Nit.899.999.094-1 Permiso de Ocupación de Cauce para el proyecto denominado “*Mantenimiento de Jarillones en un punto crítico del Río Tunjuelo en la localidad de Bosa*”, el cual se realizará en la margen izquierda del Río Tunjuelo entre las carreras 85 y 85 D sector de los barrios Sauces, Islandia y Bosa Nova de la localidad de Bosa del Distrito Capital.

Que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB – ESP., mediante radicado N° 2016ER61039 del 19 de abril de 2016, allega informe final con la implementación de las actividades y cumplimiento de las medidas ambientales establecidas y a su vez solicitan el cierre del expediente SDA-05-2015-6473.

### **AUTO No. 01639**

Que de acuerdo al radicado N° 2016ER61039 del 19 de abril de 2016, , la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Técnico No.05107 del 18 de julio del 2016 el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **5.2 Concepto**

*Las obras ejecutadas para protección de taludes consistían en la conformación de una cortina de pilotes de madera, de ocho metros de longitud cada uno, hincados hasta una profundidad de 7,30 m por debajo del nivel de aguas medias del río Tunjuelo y separados 0,50 m entre ejes para evitar la socavación lateral del talud, estos pilotes servirán de soporte a un sistema de protección estructural del talud conformado por un colchacreto ubicado en la parte interna del mismo, luego se revestirá el talud con una pendiente adecuada para su estabilidad y confinamiento agregando una capa de tierra común para terminar con la instalación de un empradización natural de la superficie intervenida. Las actividades de endurecimiento de áreas blandas colchacreto elemento estructural que sirve de refuerzo al cuerpo del talud, queda hacia la parte externa. La instalación de capa vegetal (empradización) encima colchacreto garantiza el mantenimiento de zona blanda, simulando en una pequeña porción las condiciones de permeabilidad iniciales del suelo.*

*El área verde se modificará parcialmente y por consiguiente no requiere compensación. Teniendo en cuenta lo descrito en el presente concepto técnico desde el equipo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público se considera que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, titular del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado para el proyecto “Mantenimiento de Jarillones en un Punto Crítico del Río Tunjuelo en la Localidad de Bosa” mediante Resolución 3064 del 2015 del 26 de diciembre de 2015 dio cumplimiento a satisfacción a las obligaciones y consideraciones allí relacionadas. 6. CONSIDERACIONES FINALES La obra ejecutada no requiere compensación porque el área verde superficial no se modificó. Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público incluir el presente Concepto Técnico en el Expediente SDA-05-2015-5261 y elaborar el acto administrativo correspondiente para el cierre a satisfacción del expediente mencionado.*

(…)”

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**AUTO No. 01639**

Que el Artículo 80 de la Carta Política determina que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que revisado el expediente se verificó que la serie documental 05, pertenece a los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo, no obstante los documentos obrantes en el mismo no pertenece a algún trámite de solicitud de permiso y por lo tanto no constituye permiso de vertimientos.

Que en este orden de ideas, se considera jurídicamente pertinente dar aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al de eficacia.

Que la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en su artículo 3 consagra “ (...) *En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado. (...)* ”

Que el artículo 306 ibídem establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

**“Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ”*

### **AUTO No. 01639**

Que por su parte el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

*“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.*

Que una vez analizado el Concepto Técnico No.05107 del 18 de julio del 2016 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra procedente el archivo del expediente SDA-05-2015-6473, dado a que luego de realizar la verificación de finalización de obras en visita técnica se pudo constatar el cumplimiento de la Resolución No.03064 del 26 de diciembre de 2015.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

**AUTO No. 01639**

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*”

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.**-Ordenar el archivo del Expediente SDA-05-2015-6473, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con la Resolución No.3064 del 26 de diciembre de 2015, a través de la cual se otorgó el permiso de ocupación de la Quebrada Infierno, para “*Mantenimiento de Jarillones en un punto crítico del Río Tunjuelo en la localidad de Bosa*”, el cual se realizará en la margen izquierda del Río Tunjuelo entre las carreras 85 y 85 D sector de los barrios Sauces, Islandia y Bosa Nova de la localidad de Bosa del Distrito Capital a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB – ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1 a través de su representante legal el señor Germán Galindo Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 19.277.107 en su calidad de representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, TRASLADAR al Grupo de Expedientes para que proceda a realizar el archivo físico del expediente en mención.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAB – ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, en la Avenida calle 24 No. 37-15 de Bogotá.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme al artículo 75 la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**AUTO No. 01639**  
**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-6473

**Elaboró:**

HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 538 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/08/2016
----------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C:	91101591	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160147 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/09/2016
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C:	91101591	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------